



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/08/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; NOTIFÍQUESE al correo señalado por el actor susy_zar1@hotmail.com; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/08/2019

ACTOR: SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EMITIDO EN EL ACUERDO CODICN-PS-274/2019

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reclamación al rubro indicado, promovidos por **SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS** en contra de "...EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EMITIDO EN EL ACUERDO NÚMERO CODICN-PS-274/2019...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Recurso de Reclamación y constancias, ante la Autoridad Responsable, en fecha 27 de septiembre de 2019, quien remitió las constancias e informe circunstanciado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 02 de octubre de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 10 de agosto de 2019 fue emitida resolución bajo número de expediente CODICN-PS-274/2019, a través del cual se impuso



sanción de suspensión de todos los derechos partidistas por un término de 18 meses a la C. **SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS.**

2. Que en fecha 27 de septiembre de 2019, comparece mediante recurso de reclamación la C. **SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS.**
3. Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue publicitado el medio de impugnación.
4. Que en fecha 02 de octubre de 2019, fue presentado el medio de reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Recurso de Reclamación.

1. Auto de Turno. El 02 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/REC/08/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 22 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del recurso en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de sanción.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 116, 122 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Que al existir regulación expresa del **recurso de reclamación**, nos apegaremos a lo contemplado en los Estatutos Generales vigentes, cito:

“Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional...”



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EMITIDO EN EL ACUERDO NÚMERO CODICN-PS-274/2019...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/REC/08/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del recurso de reclamación.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...EL ACTO RECLAMADO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS..."
2. "...EL ACTO RECLAMADO TRASGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INALTERABILIDAD SIN QUE MEDIE JUICIO QUE CUMPLA FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO..."
3. "... SE VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL AL AFECTAR LA ESFERA DE DERECHOS POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO..."
4. "...EL ACTO RECLAMADO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL..."
5. "...LA RESPONSABLE VIOLENTA LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU NUMERAL 25 PÁRRAFO 1..."
6. "...LA RESPONSABLE TRASGREDE EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 1, INCISO J Y K DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS..."
7. "...ME AGRAVIA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR CUANTO HACE AL NUMERAL 48 PÁRRAFO 1 INCISO B Y C DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS..."
8. "... ME AGRAVIA LA VIOLACIÓN DE ESTATUTOS POR CUANTO HACE AL ARTÍCULO 131..."



9. "...ME AGRAVIA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que obren en archivos de la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. En cuanto al primer agravio, en que la parte actora afirma "...EL ACTO RECLAMADO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional



electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio y acumulación de los **agravios primero al cuarto**, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente "...EL ACTO RECLAMADO TRASGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE TUTELA LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INALTERABILIDAD SIN QUE MEDIE JUICIO QUE CUMPLA FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO..."; "... SE VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL AL



AFFECTAR LA ESFERA DE DERECHOS POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO...”; "...EL ACTO RECLAMADO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL...”, de una simple lectura de los agravios, se desprende que basa y fundamenta su acción en normas de carácter constitucional, por lo que, al proceder la Ponencia a la simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable, se observa que no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la emisión de la resolución identificada con el **alfanumérico CODICN-PS-274/2019** hoy combatida, reiteramos que no contiene en sus resolutivos violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor; recordemos en este acto, que el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos



del Partido y **aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos**; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de **derechos y obligaciones** a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con el procedimiento de sanción **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho “**deba ser nulos**” por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en: “*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación



política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es decir, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, **"los procedimientos de sanción"** y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, y resulta de obligación por la ahora Autoridad Responsable de velar de manera tácita el cumplimiento de la norma interna en los procesos internos, mismos que deben garantizar las premisas constitucionales, tal y como lo fue, **la garantía de audiencia otorgada.**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al **acceso a la justicia**, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

"Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...



b. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido ..."

De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios primero al cuarto, concluimos que la Autoridad Responsable se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del Promovente, ello en atención a que se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales



de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-



117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002.

Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001.

Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de

2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



2. Continua manifestado el actor en su escrito de impugnación en los agravios quinto, sexto y séptimo que: "...LA RESPONSABLE VIOLENTA LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN SU NUMERAL 25 PARRAFO 1..."; "...LA RESPONSABLE TRASGREDE EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 1, INCISO J Y K DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS..."; "...ME AGRAVIA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR CUANTO HACE AL NUMERAL 48 PÁRRAFO 1 INCISO B Y C DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS...", al efecto, podemos afirmar que la actora realiza una incorrecta aplicación e interpretación de los numerales invocados en atención a lo siguiente:

Es menester señalar, que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los Ciudadanos Mexicanos de asociarse de manera libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los siguientes términos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Así mismo, tal y como fue señalado en los párrafos que nos anteceden, el artículo 41, base primera, del mismo ordenamiento legal, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público por conducto de las cuales se promueve la participación en la vida democrática del país.



En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliararse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

- I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,



contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido**



Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

ENFASIS AÑADIDO.

Observamos que no le asiste la razón a la ahora quejosa, en el sentido de las presuntas violaciones a los articulados que señala, y que emanan de la Ley General de Partidos Políticos, o en su perjuicio al derecho de participación político-electoral, realizando una interpretación errónea, puesto que, como principio fundamental de derecho toda ley debe aplicarse de forma general en su proceso legislativo, por ello, surge la garantía del **debido proceso**, sin realizar distinción o beneficio alguno, en su caso; aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, y por ende, no existen violaciones a las normas invocadas, arrojando como **INFUNDADOS** el quinto, sexto y séptimo agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de



2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.



porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. ENFASIS AÑADIDO.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.



3. Manifiesta el actor dentro del agravio octavo y noveno que: "... ME AGRAVIA LA VIOLACIÓN DE ESTATUTOS POR CUANTO HACE AL ARTÍCULO 131...", "...ME AGRAVIA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE...", al efecto, resulta atinente traer a la vista dicha normativa, cito:

"Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud

del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."



Tenemos en primer término, que resulta parcialmente cierto el agravio esgrimido en el sentido de la prevención regulada en el numeral 131 de los estatutos vigentes, más sin embargo, en segundo término, tenemos que la Promovente es **omisa** es señalar y reconocer la existencia del Reglamento sobre aplicación de sanciones, que señala como "**excepción**" la solicitud de sanción por incumplimiento de pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos, véase:

"Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo..."

De dicha lectura y de las constancias que obran en autos, tenemos dos supuestos previstos por la norma específica:

1. La normativa interna preveé y regula como caso de excepción, el incumplimiento del pago de cuotas, y



2. Se regula un término de 04 años para el inicio de solicitud de sanción, contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Luego entonces, si el encargo de la hoy quejosa C. SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS concluyó el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo señalado en el numeral 17 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, el **plazo concluye el día 31 de diciembre de 2019**, por lo que, dicho procedimiento identificado con el alfanumérico **CODICN-PS-274/2019** se encuentra ajustado en tiempo y forma de resolución y publicación, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio octavo y noveno, lo anterior, en virtud de formular agravios no verídicos; sirve la aplicación del criterio derivado de la Jurisprudencia 108/2012 “AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS” del cual se deriva el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los



intereses del Promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. (ENFASIS AÑADIDO).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Nota: La tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOSINOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), publicada el viernes 16 de enero de 2015, a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1605, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]." Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Podemos concluir, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los Promoventes y de las autoridades responsables



y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por el actor, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias



jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015.
Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.

Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.

Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueran vulnerados los derechos político electorales de sus militantes, y que resulta que al no aportar pruebas de su intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso



concreto, de promover Juicio, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a este Órgano de Justicia Intrapartidista, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de medio de impugnación en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de "premisas frívolas", toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, nos encontramos en un caso "poco serio" por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio intitulado: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario. Máxime que al analizar el informe rendido por la Autoridad Responsable, no determina violaciones derivadas de la emisión, votación, publicación y notificación de la resolución identificada con el alfanumérico **CODICN-PS-274/2019**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:



R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** al correo señalado por el actor susy_zar1@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.

LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos quienes integran la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo ponente la Comisionada Jovita Morín Flores, con el voto en contra del Comisionado Homero Flores Ordóñez, quien emite voto particular.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/REC/08/2019.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia.

La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar infundados los agravios expuestos por la actora y como consecuencia tener por apegado a derecho la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ al expediente CODICN-PS-274/2019.

Como principal razonamiento de la resolución que mis compañeros comisionados convalidan, es que consideran correcto el aplicar a una conducta tipificada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional² una sanción diversa a la prevista.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas por mis compañeros

¹ En adelante Comisión de Orden.

² En adelante Reglamento de Aplicación de Sanaciones.

comisionados en la que declaran infundados los agravios expuestos por la parte actora, pues a mi juicio la sanción impuesta por la Comisión de Orden consistente en la suspensión de los derechos partidistas a la C. Susana Gabriela Meza Valdés, por un plazo de dieciocho meses, resulta contraria a la normativa de Acción Nacional, es específico, a lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Razones de mi disenso

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendo -derecho sancionador del estado- y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

Bajo esta lógica, sirve como criterio orientador la Tesis XLV/2002 emitida por Sala Superior, el cual al rubro y texto señalan lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendo estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen,

³ En adelante Sala Superior.

la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción

Esta tesis coincide con la postura doctrinal que defiende la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora, en cuanto a la tipicidad a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren obstáculos por regulaciones estrictas y puedan moldear la solución del caso

en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad.

Los parámetros diferenciados entre ambas materias encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias. Así, se afirma que el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.

En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador. Las autoridades administrativas necesitan de un marco legal flexible adaptable a la persecución de ciertos fines y que permita al modelo de regulación administrativa dar sentido al sistema jurídico delimitando ciertas conductas, salvo la de aquellos fines vinculados con los ámbitos criminales reservados al campo de lo penal.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad.

Al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever:

1. Que ciertas conductas son sancionables; y

2. El catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas. De otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción, lo cual es incompatible con el Estado constitucional de Derecho.

Al respecto, es válido entender que las normas partidistas también poseen un margen de flexibilidad que permita dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas que, debido a su naturaleza, tampoco protegen valores o bienes jurídicos de índole penal.

En este sentido, la Sala Superior considera que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo de conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido político y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

En el caso concreto, se estima que si bien tanto la Comisión de Orden como mis compañeros comisionados, aludieron a diversos preceptos de la normativa interna de Acción Nacional, para fundamentar la aplicación de una suspensión de derechos partidistas de la actora, lo cierto es que la sanción impuesta no se justifica de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, el cual a la letra señala:

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

(Lo subrayado es propio)

Resulta por tanto a mi juicio, contrario a la normativa de Acción Nacional imponer la suspensión de derechos partidistas, toda vez que el artículo es muy claro en señalar que se exceptúa de lo anterior (el plazo de 365 días para imponer una sanción) únicamente en el caso de que se trate de una solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, por lo tanto, la única sanción aplicable podría ser una inhabilitación y no la suspensión de derechos partidistas, sanciones que además son diametralmente distintas, pues la primera simplemente implica que una determinada persona no podrá competir por un determinado puesto, y la segunda va en función de privar en su totalidad de sus derechos de votar y ser votado al interior del partido, así como de todos los demás que establece el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
 - c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
 - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
 - e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
 - f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
 - g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
 - h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
 - i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
 - j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
 - k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;
 - l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
 - m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.
3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Como se puede ver la suspensión de derechos partidistas tiene efectos más graves que la inhabilitación para ser candidato del Partido, que es la sanción que debió de haber sido impuesta en caso de que efectivamente incurriera en el supuesto normativo para hacerse acreedor a una sanción de dicha naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, considero que lo conducente a esta caso en particular era declarar FUNDADO el escrito de disenso hecho valer por la parte actora y por consecuencia dejar sin efectos el Procedimiento de Sanción CODICN-PS-274/2019.



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Voto Particular CJ/JIN/78/2019

